REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRABAJO

00226

27 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado número 08SI201871110000002800-13861178 del 24 de mayo de 2018, se recibió traslado de Constancia de no Acuerdo, desde la Inspección 6 del Grupo RCC de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, en atención al intento de conciliación iniciado por el ciudadano JOHN NIÑO GOMEZ, al haber incoado queja en contra de la TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION, con Número de Identificación Tributaria 822006605-5, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de seguridad social (fs.1-5).

Las partes involucradas en la querella, que fueron identificadas e individualizadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social son las que a continuación se escriben:

IDENTIFICACION PARTE QUERELLANTE

JOHN NIÑO GOMEZ, con c.c. 79868545 Carrera 90 # 42 F - 46, Bogotá, Bogotá Presunto empleado de la TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION

IDENTIFICACION PARTE QUERELLADA

TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION.

NIT: 822006605-5, con domicilio en la Carrera 116 No. 22-17, Parque Industrial Tierra Bienes, Bogotá. Representada legalmente por John Jairo Zarate Cardenas, con correo electrónico notificaciones@transmeta.com.co

En lo que compete a la Coordinación de PIVC, se atendió la querella de acuerdo con las funciones y competencias otorgadas según la normatividad vigente, pudiéndose determinar que la parte querellante sustentó en su momento su reclamación, ante el Grupo de RCC, por las presuntas conductas sancionables por parte de la TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION, argumentando "(...) lo que estoy solicitando a TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales, ingrese a laborar el día 22 de mayo de 2009 hasta el día

16 de noviembre de 2017, como técnico de mantenimiento, mediante un contrato a término indefinido, ganando \$1.185.000 mensuales." (f.4).

ACTUACION PROCESAL

- 1. Mediante Auto de Averiguación Preliminar 1296 del 12 de diciembre de 2018 (f.6), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para practicar todas las pruebas pertinentes de modo que se pueda definir la etapa de Averiguación Preliminar y de ser procedente iniciar Investigación Administrativa Laboral a la TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION.
- 2. La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control ordenó las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:
 - Practicar Diligencia de Inspección en el domicilio de TRANSPORTADORA DEL META S A S - EN REORGANIZACION, de la cual se fijará fecha en su oportunidad de acuerdo con la programación de diligencias reactivas, con el fin de determinar si se cumple la normatividad laboral y de seguridad social, o especial, según lo denunciado.
 - En el desarrollo de la Diligencia de Inspección se revisarán los documentos que el Inspector considere pertinente y de ser necesario solicitará copias de estos para definir la etapa de averiguación preliminar.
 - Adicionalmente, en la Diligencia de Inspección se escuchará a la parte querellada, que para el caso sería el representante legal de TRANSPORTADORA DEL META S A S - EN REORGANIZACION, o quien haga sus veces, o lo reemplace, o éste designe y autorice.
 - De considerarse necesario, escuchar en diligencia de declaración o solicitarle ampliación por escrito a JOHN NIÑO GOMEZ, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito. La citación o requerimiento se haría al correo electrónico aportado al momento de incoar la querella.
- 3. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social en consecuencia y con el fin de obtener la información necesaria respecto de la parte querellada, identificó el hecho de que la TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. es una empresa en proceso de reorganización bajo lo establecido por la Ley 1116 de 2006, la cual dispone en su "Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:
 - (...)
 10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia."
- 4. También dispone en el "Artículo 25. Créditos. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso."
- 5. Teniendo presente lo anterior, así como el infructuoso intento de realizar una diligencia de inspección que se fijó para el 16 de abril de 2019, el Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social, realizó requerimiento a la empresa TRANSPORTADORA DEL META S A S EN REORGANIZACION, con el fin de que informará sobre el estado del proceso de reorganización y del querellante en los créditos aprobados (fs.7-12).
- 6. Mediante escrito recibido en este Ministerio bajo radicado 11EE2019731100000014514 del 8 de mayo de 2019, la empresa TRANSPORTADORA DEL META S A S EN REORGANIZACION dio respuesta al requerimiento formulado (fs.13-58).

cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

Ley 1116 de 2006:

"Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización. La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

10. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

Artículo 25. Créditos. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el ciudadano JOHN NIÑO GOMEZ, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte querellante denunció ante este Ministerio a la TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION, aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal.
- En el escrito de respuesta al requerimiento hecho por la Inspección 27 de Trabajo, la empresa TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION aportó copia de la providencia 2017-01-177878 del 17 de abril de 2017, consecutivo 400-007120, por medio de la cual fue admitida en proceso de reorganización (f.14-17); copia del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derecho de voto, que a folio 24 se observa el crédito de tipo A en favor del señor John Gómez Niño, con c.c.79868545, por un valor de \$2.763.462,00; a folio 25 la empresa indica que al señor Niño Gómez le fue pagado \$13.465.810,00 mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 20795734352 del Banco de Colombia, visto a folio 26. La empresa aportó todos los documentos que evidencian cumplimiento en lo requerido por el Despacho.
- Es de anotar que los procesos de insolvencia económica se rigen por Leyes especiales que en su aplicación lo que buscan es la economía y celeridad procesal y son dirigidos por un Juez Concursal que debe garantizar los derechos de los acreedores laborales, los cuales además son incluidos en los créditos tipo A de Primera Clase, los cuales tienen la prelación al momento de realizar los pagos de los mismos.

RESOLUCION NÚMERO 0 0 2 2 6 5

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

7. El Inspector 27 de trabajo consideró que no es pertinente practicar las demás pruebas ordenadas en el Auto 1296 del 12 de diciembre de 2018 y proceder directamente a proyectar la Resolución de archivo del expediente.

DEL

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones." "Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Del Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 3, 4, 485 y 486

ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

ARTICULO 4o. SERVIDORES PUBLICOS. Las relaciones de derecho individual del Trabajo entre la Administración Pública y los trabajadores de ferrocarriles, empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por este Código, sino por los estatutos especiales que posteriormente se dicten.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, <u>siempre y</u>

RESOLUCION NÚMERQ)

DEL

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

Con base en los hechos expuestos en el presente proveído se resolverá la etapa de Averiguación Preliminar con el archivo de las diligencias teniendo presente los siguientes aspectos:

Al analizar los documentos del expediente bajo radicado 08SI2018711100000002800-13861178 del 24 de mayo de 2018, se tiene que la empresa querellada se encuentra en proceso de insolvencia económica de reorganización.

Que dentro de las etapas del proceso se reconoció una acreencia laboral a favor del señor JOHN NIÑO GOMEZ en su calidad de trabajador de la empresa TRANSPORTADORA DEL META S A S - EN REORGANIZACION.

Que al señor John Niño Gómez le fue pagado \$13.465.810,00 mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 20795734352 del Banco de Colombia.

Bajo el anterior entendido, a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que no hubo lugar a determinar el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION, pero sí el pago de las acreencias laborales del querellante, por los motivos sustentados, se encontró mérito para definir la etapa de Averiguación Preliminar con el archivo de las diligencias de radicado 08si2018711100000002800-13861178 del 24 de mayo de 2018.

Es necesario advertir a la parte querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES iniciadas bajo radicado número 08SI2018711100000002800-13861178 del 24 de mayo de 2018, en contra de TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION, en atención a la querella presentada por JOHN NIÑO GOMEZ, con c.c. 79868545, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCION NÚMEROO 0 2 2 6 5

DEL

27 JUN 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

EMPRESA: TRANSPORTADORA DEL META S.A.S. EN REORGANIZACION, con NIT 822006605-5, representada legalmente por John Jairo Zárate Cárdenas, con última dirección de notificación judicial conocida en la <u>Carrera 116 No. 22-17</u>, <u>Parque Industrial Tierra Bienes</u>, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico notificaciones@transmeta.com.co

QUEJOSO: JOHN NIÑO GOMEZ, con c.c. 79868545, con última dirección conocida en la Carrera 90 # 42 F - 46, Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro; R.Daza.

Reviso: Rita V.

Modifico//Aprobó: Tatiana F.